

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que las partes conjuntamente han solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RÒBINSON A. SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00331 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandada	JOSE FERNANDO VIEIRA PEREZ con CC N°10.004.495
Tema	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación.
Interlocutorio	058

Siendo procedente lo pedido en memorial signado por las partes conjuntamente, en donde **solicitan se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación**, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de JOSE FERNANDO VIEIRA PEREZ con CC N°10.004.495, por el pago total de la obligación.

Segundo: - Levantar la medida de embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, pagos, emolumentos y demás dineros que percibe el aquí demandado JOSE FERNANDO VIEIRA PEREZ con CC N°10.004.495. al servicio de EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA con NIT 811032187.

La Medida fue comunicada mediante oficio 744 del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tercero: revisado el sistema de títulos, se encuentran dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por la suma de \$3.841.578,00, la cual será entregada al señor demandado JOSE FERNANDO VIEIRA PEREZ con CC N°10.004.495.

Cuarto: El título que dió lugar a la Litis, no será necesario desglose, toda vez que se presentó de manera virtual y se encuentra en poder de la parte demandante.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9290fa4710bd3fa052e07d542816a2d42f392dc166dab6319c6519352d0ff728**
Documento generado en 01/03/2022 11:19:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00693 00
PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PATRICIA HELENA CASTAÑO
DEMANDADO	RUTH ELENA ZEA PULGARÍN
ASUNTO	REPONE – ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	59

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado (dentro del término legal oportuno), por el apoderado judicial de la demandante Dr. ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARROYAVE, frente al auto del día 4 de agosto de 2021 (notificado por estados 5 de agosto de 2021), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, que *“cumplió a satisfacción con la documentación requerida por el despacho de allegar el “avalúo catastral” el cual se adjuntó en el folio 17 de la subsanación de la demanda donde se aprecia el avalúo del inmueble con matrícula 559165 y es de cincuenta y tres millones noventa y cinco mil pesos (\$ 53.095.000)(incluye ambos pisos porque no se ha desenglobado). Este documento oficial de IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO es el documento idóneo para consultar el avalúo catastral del inmueble, y es de recordar que el juzgado solicitó allegar el avalúo catastral y este se aprecia claramente en la parte superior del documento aportado.”*

CONSIDERACIONES

Al respecto, preciso que es de anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para promover el

recurso de reposición es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del respectivo auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. La finalidad del mencionado recurso es que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella para revocarla o reformarla.

En razón a lo indicado, cabe precisar que el auto que rechazo la demanda fue notificado por estado el día 5 de agosto de 2021 y la parte actora vía correo electrónico repuso el 9 de agosto del 2021 hora 2:25 PM (tal como se observa en el ítem 06 del expediente digital).

DEL CASO EN CONCRETO:

De acuerdo a las consideraciones legales que se traen para el presente asunto, y entrando al análisis respectivo del tema que nos ocupa, se anticipa la judicatura a manifestar que es pertinente acorde a nuestro ordenamiento jurídico reponer el auto atacado por lo que a continuación se indica.

En efecto, el despacho incurrió en error involuntario al rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, efectivamente en el recibo de impuesto predial expedido por la Alcaldía de Medellín el 6 de julio de 2021, se logra evidenciar el avalúo del inmueble materia de litigio, el cual corresponde a la suma de \$53.095.000. Es por esto, que sin más consideraciones lo que corresponde en derecho es el estudio de la presente demanda, la cual, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368, 385 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Motivo por el cual, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto atacado del 4 de agosto del 2021. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** instaurada por la señora **PATRICIA HELENA CASTAÑO** contra de RUTH ELENA ZEA PULGARÍN.

TERCERO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6094089a5a8c5a41d4291c31b4d04b9cd242223107b2962517d091bb0d32d1b8

Documento generado en 01/03/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00106 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	VANESSA VILLA RAMIREZ
EJECUTADO	CARLOS MARIO ALVAREZ BUSTAMANTE
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título ejecutivo aportado como base del recaudo (Acta de Conciliación), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso y ley 640 de 2001, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de VENESSA VILLA RAMIREZ. en contra de CARLOS MARIO ALVAREZ BUSTAMANTE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$66.000.000), por concepto de capital representado en la acta de conciliación base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa del 2.8% siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Juliana Baena Vera según certificado número 246673 no posee sanción disciplinaria a la fecha 28/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff6799cf7810ea73d20d0ef26979e070f493ccc840184bd67d20435f0d73568

Documento generado en 28/02/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00111 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA-
DEMANDANTE	ANA ROSALBA SEPULVEDA NOREÑA
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO GALLEGO BRAVO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA) instaurada por ANA ROSALBA SEPULVEDA NOREÑA en contra de LUIS GUILLERMO GALLEGO BRAVO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de LUIS GUILLERMO GALLEGO BRAVO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) ALEJANDRA HERNANDEZ MORALES, para el día de hoy 01/03/2022 según certificado número 286521, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le

reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8b2577b1c9413771a455419ab38865d2f0042ed5bd20b5e2ff3d1dcfc74755

Documento generado en 01/03/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00149 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FONDO DE EMPLEADOS DE EUROCERAMICA –EUROFES con NIT.811.013.421-6, en contra EVERSON DIAZ MARTINEZ, con C.C N° 11.706.493, EDISON URIEL HERNANDEZ ORREGO C.C. N° 71.792.191 y JULIAN ANDRES ZAPATA GONZALEZ con C.C. N°1.040.744.508, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.537.887), por concepto de capital contenido en el PAGARE N° **20600**, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 15 de agosto de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de

diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ANDREA RESTREPO SOTO con T.P. 321.852 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 21.331).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4b5d7ac9518967b467935055dbbead11eeaea5ec94aab447cf1308a457b46f

Documento generado en 28/02/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00156 00

Asunto: Concede Amparo Pobreza

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud reúne los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder el **AMPARO DE POBREZA** que ha solicitado la señora **LUZ MARINA VELEZ**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se nombra como abogado en amparo de pobreza al Dr. ARTURO CARDONA quien se localiza en la KRA 15 5A-72 de GIRARDOTA, tel 2898484, KRA 16 4A-43 EN GIRARDOTA, TEL- 2898291, para que represente los intereses de la parte solicitante.

Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c799ba9a6987d8ce1b8c40731c8b2517608fee1431fda19e9e92825a3b8784ad

Documento generado en 01/03/2022 11:20:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00165 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	MARÍA VICTORIA BEJARANO HERNANDEZ
CAUSANTE	MARÍA ELSY HERNANDEZ DE BEJARANO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial inadmite la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar el domicilio de la interesada en el proceso sucesorio. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aclarar si es una sucesión testada o intestada, esto en razón a que hace alusión a las dos en el pliego demandatorio.

3. Implementará un hecho y una pretensión donde especifique quienes son los herederos que no le dieron poder y que deben ser citados al proceso sucesorio. Conforme el artículo 492 ibídem.

4 Deberá adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con los art 487, 492 y ss del CGP (reconocer como heredero, ordenar la notificación de los herederos conocidos – si lo que pretende es que se requieran para que acepte o repudie la herencia, la solicitud de emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir, etc).

5° Deberá allegar TODOS los anexos indicados en el acápite de medios de prueba y anexos (todos deben estar completamente legibles, el poder debe cumplir con los requisitos estipulados en el art 74 del CGP o del Decreto 806 de 2020)

6° Deberá indicar la dirección física de los otros herederos. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

7° Deberá allegar los registros civiles de todos los herederos, el registro de defunción de la causante, y el registro de matrimonio de la señora MARÍA ELSY HERNANDEZ DE BEJARANO con el señor HERNANDO BEJARANO.

8° Sírvase indicar si se adelantó proceso de sucesión del señor HERNANDO BEJARANO, en caso positivo deberá indicar el Juzgado, radicado, y estado del proceso actualmente.

9° Sírvase allegar, en los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem. (de manera individualizada por cada bien.)

10° Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

11° Allegará los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de adjudicación.

12° Allegará la escritura 261 del 3 de febrero de 1994 de la Notaría 1 de Medellín, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal.

13. En atención a que, en el presente asunto, **no** se solicitan medidas cautelares, la parte demandante deberá allegar constancia de haber enviado a la parte pasiva, copia de la demanda y de los anexos por correo electrónico. Esto de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al*

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RAD: 2021-1337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayas fuera de texto. (Deberá enviar dicha demanda bien sea a la dirección física o electrónica).

14° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

15° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fd4dfacf9582891a2e683637c6fff350ad56bf4e14977f23e6a1e06f7e3e71f

Documento generado en 01/03/2022 11:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RAD: 2021-1337

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, tres (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00201 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	JUAN SEVERO MORENO SALAZAR
EJECUTADO	YOJAN ESTEBAN GARCIA GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar en medio digital copia del título de manera legible dado que el anexo con la demanda, se torna ilegible, impidiendo establecer completamente el contenido del documento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...”
2. Deberá indicar la dirección de notificación física del apoderado del demandante, de conformidad con el numeral 10 artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
4. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.
5. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 28 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **LUIS EDUARDO GONZALEZ DIAZ** con C.C **111853766** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado No. **247308**.

6. Se le reconoce personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO GONZALEZ DIAZ** con T.P 056513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

LCQV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb12b817983a251fff574afbc8b31d106ed4c7d1551f439499d9afb185c73a80

Documento generado en 01/03/2022 11:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>